

DICTAMEN SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY PROTECCIÓN ANIMAL

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza en Aragón, en reunión celebrada el 29 de noviembre de 2001, y conforme a lo previsto en el artículo 2 a) de la Ley 2/92, de 13 de marzo, emitió el siguiente

DICTAMEN

El Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón remitió a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, con fecha 27 de julio de 2001, para su revisión y estudio, el borrador de Anteproyecto de Ley de Protección Animal, y con fecha 15 de octubre del 2001 la modificación del Anteproyecto considerando el informe de fecha 3 de septiembre de 2001 por el Departamento de Medio Ambiente.

El objetivo de la futura Ley se centra en paliar el vacío legal existente en esta materia, fijando una regulación genérica de protección que recoja los principios básicos de respeto y defensa de los animales.

Desde este Consejo se comparten los principios básicos inherentes a la presente Ley, puesto que su objetivo primordial es la protección de los animales, máxime cuando existe una demanda social creciente que reclama esta Ley y que en nuestra Comunidad existe una gran dispersión de normativa sectorial en esta materia que hace difícil la protección y control de los animales.

Tras el estudio de la referida propuesta, su debate y deliberación, en las reuniones de las Comisiones de Protección de Espacios Naturales Protegidos, Flora y Fauna Silvestres celebradas los días 15 y 22 de noviembre de 2001, y tras considerar que el C.P.N.A., debe informar sobre la misma, se acuerda:

Emitir el siguiente dictamen en relación con el borrador de Anteproyecto de Ley de Protección Animal.

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza, se valora muy positivamente el presente Anteproyecto de Ley, considerando la necesidad de fijar un marco jurídico que regule la protección de los animales, aunque se constata la dificultad de establecer una normativa común para animales domésticos y silvestres.

Entrando en un análisis más pormenorizado sobre el borrador cabe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

1. Con relación al ámbito de aplicación de la Ley

Este Órgano considera que una Ley de Protección Animal debe incluir, *a priori*, a todos los animales, por ello se debería añadir en el Artículo 1.1 tras el término “vertebrados”, la expresión “y aquellos invertebrados que el desarrollo reglamentario establezca”, pudiendo extender el ámbito de aplicación otros grupos animales.

2. Sobre la tenencia y circulación de animales de compañía

Se debería hacer más hincapié en el control de los animales domésticos e implementar, en su caso, medidas disuasorias dirigidas al control de las camadas, incluyendo medidas de información sobre la esterilización como herramienta más efectiva para evitar la proliferación descontrolada de los animales domésticos y el consiguiente abandono de crías.

3. Respecto a los núcleos zoológicos

Este Consejo considera que deberían incluir en la Ley medidas que responsabilicen al comprador o propietario de animales de compañía de su correcto cuidado. A este respecto parece oportuno sugerir la inclusión en la Ley la obligatoriedad de que las tiendas destinadas a la venta de estos animales comuniquen a los compradores cuáles son sus obligaciones y responsabilidades como propietarios. Esta medida debiera ser complementada con otras vinculadas al Título VIII de la Divulgación y Educación en Materia de Protección Animal.

En el Título 3, “*De núcleos Zoológicos*”, se debiera incluir un artículo en el que se especificara que los organismos y autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán girar visitas de inspección a los núcleos zoológicos en cualquier momento sin previo aviso.

Por otro lado, dentro del Artículo 21, se debiera incorporar un punto nuevo en el que se expresase que todos los núcleos zoológicos descritos en el presente Capítulo debieran contar con las medidas de seguridad suficientes y necesarias según la actividad de que se trate, con el fin de evitar agresiones o daños entre los propios animales o de éstos a las personas.

4. Sobre la creación del Comité Consultivo para la Protección y Bienestar Animal.

Se debiera especificar detalladamente en la introducción del artículo correspondiente el objeto y función de este Comité.

Con relación al punto I, relativo a la representación de las asociaciones de protección y defensa o estudio de los animales, este Consejo considera que debiera haber un representante de los grupos ecologistas y un representante de los grupos de protección de los animales.

Respecto al nombramiento de los miembros del Comité, y concretamente sobre el punto f, “*un profesional experto en fauna silvestre*” parece oportuno sugerir que éste debiera ser propuesto por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), o por el Colegio de Biólogos.

Por otro lado la redacción del, punto h) del Artículo 8, donde expresa “Un representante de las Cámaras Agrarias”, se debería sustituir por “Dos representantes de las Organizaciones Agrarias más representativas”.

5. Con relación a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Debería incluirse un Título nuevo, previo al Título VIII, en el que se regularan las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales. Especialmente en lo relativo a su declaración, a todos los efectos, como Sociedades de Utilidad Pública.

Dichas asociaciones debieran cumplir unos requisitos reglamentarios determinados y estar inscritas en un registro creado con tal fin, pudiendo otorgarles el título de Entidades Colaboradoras de los órganos oficiales competentes.

De esta forma la Diputación General de Aragón y las entidades locales correspondientes, podrán conceder subvenciones o ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras, y concertar con éstas la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, debiendo éstas por su parte comunicar periódicamente sus actuaciones a las autoridades con competencias en esta materia.

Estas asociaciones podrán instar a los Órganos pertinentes a que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en los que existan indicios de irregularidades. De igual forma se les podrá reconocer la condición de “interesados” en denuncias administrativas y que tengan relación directa o indirecta con los animales.

6. Con relación a los anexos

Respecto al Anexo 1, “*Animales Domésticos de Compañía*”, el Consejo considera que la definición de los animales de compañía no está completa ya que quedan fuera mamíferos como los hamsters, chinchillas, todas las aves, galápagos, peces, etc. Se entiende que la regulación de un conjunto tan diverso es muy difícil pero al menos se debería hacer una referencia a especies distintas de los perros y gatos. Se debería hacer una revisión de las especies y ampliar el listado incluyéndose las especies que más frecuentemente se encuentran en las casas.

Respecto al Anexo II, debieran incluirse algunos anfibios (por lo menos Rana común y Sapo común), algunos primates (principalmente Cercopitécidos), y algunas aves (por ejemplo Córvidos). No hay que olvidar que la experimentación animal no se

restringe a la investigación médica y farmacológica. Por otro lado las especies incluidas podrían agruparse en experimentación cruenta y experimentación incruenta

Respecto al Anexo III hay algunos métodos de sacrificio animal que comportan muy poco sufrimiento para el animal y ninguna consecuencia negativa para el consumidor, y que sin embargo se han incluido en la lista de los prohibidos. Podría discriminarse mejor si se diferencian los métodos de sacrificio prohibidos en dos grupos, los usados de forma masiva para muchos animales y los usados para el sacrificio individual o de pocos animales pudiendo ser diferentes en cada caso.

7. Sobre las responsabilidades

En la Introducción del Capítulo III que trata sobre la Tenencia y Circulación de Animales de Compañía, se debería incluir un párrafo general en el que se especificara lo siguiente: el poseedor de un animal, o el que se sirva de él sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicio y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Respecto a las responsabilidades de los Órganos competentes en materia de protección de los animales, este Consejo considera que se debe hacer mayor hincapié en depurar las responsabilidades tanto por acción como por omisión.

8. Con relación a la identificación de los animales.

Este Consejo considera que para una correcta gestión de los animales de compañía se debería establecer en la Ley la obligatoriedad de instalar chips de identificación en perros y gatos. En la misma línea, en el Artículo 18, “Centros de recogida”, se debería incorporar la exigencia de que los centros cuenten con los medios técnicos necesarios que permitan el reconocimiento del animal, como dispositivos de lectura de microchips de identificación. El incumplimiento de este requisito debería ser sancionable.

Respecto a los censos de animales, se debería hacer un esfuerzo para la estandarización y homogeneización de las bases de datos.

9. Respecto a los espectáculos con animales

Dentro de las limitaciones y prohibiciones articuladas en el Título IV, Artículo 26, se debieran incluir algunas actividades como el tiro al pichón y los toros de fuego.

Con relación a este tipo de espectáculos cabe sugerir que, dentro del Título VIII de la Divulgación y Educación en Materia de Protección Animal, se establezca un programa educativo orientado al respeto a los animales utilizados en fiestas populares – toros, vaquillas, novilladas, etc- en sus diferentes modalidades. A este respecto la Ley debiera ser muy estricta en la prohibición de la visión de espectáculos de esta naturaleza por parte de menores.

Por otro lado determinadas actividades tradicionales, como la matacía del cerdo se pueden convertir en espectáculos de interés turístico. Este Consejo considera que la Ley debería regular la matacía y evitar que el sacrificio se convierta en un espectáculo.

10. Con relación al Carnet de cuidador y manipulador de animales.

Este Consejo recomienda que el Carnet de cuidador y manipulador de animales se haga extensivo a todas aquellas personas que tengan una relación directa con los animales, en cualquier circunstancia y para todas las actividades relacionadas bien sea cría, mantenimiento, traslado, etc.

11. Otros aspectos de interés

En el punto e, del Artículo 3 “*Prohibiciones generales*”, donde dice “...*así como alimentarles con restos procedentes de otros animales...*”, debiera quedar reflejado que esta limitación es para los animales herbívoros y no para todos los animales.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza a 30 de noviembre del 2001, como Secretaria del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,

CERTIFICO:

VºBº

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA

Fdo. José A. Sánchez Navarro

Fdo. Mónica Bardají Mir